

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1973.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de la Administración principal de Correos á Pallaresos, Perafort y Secuita, dotada con la retribucion de 519 pesetas 75 céntimos anuales, que deberá proveerse con arreglo al decreto de 20 de Agosto próximo pasado.

Los aspirantes á dicha plaza acudirán en el plazo de diez días por conducto de este Gobierno á la Direccion general del ramo, por medio de instancia, acompañada de los documentos que justifiquen las circunstancias que concurran en el solicitante para obtenerla.

Tarragona 27 de Octubre de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Núm. 1974.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Batallon de Reserva de Tarragona, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 27 de Octubre de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas de Tomás Vilar Masip.

Pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano; edad 20 años.

Idem de Jaime Llorens Juanpere.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano; edad 19 años, 6 meses y 18 días.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. S.: Inspirándose el Gobierno en los más elevados sentimientos de humanidad, y fiando á la justicia y á la bondad de la causa liberal que defiende el triunfo sobre las obstinadas y fanáticas huestes del absolutismo, ha obrado hasta aquí, si no con lenidad, al ménos con la templanza propia de quien, escudado con la pública opinion y seguro de su fuerza, pretende atraer las voluntades por sus actos humanitarios y por la hidalga rectitud de sus propósitos. Pero á esta noble y generosa conducta han correspondido los enemigos de la paz y de la prosperidad pública de tal modo, que ya no es posible dejar de castigar con toda la severidad de las disposiciones vigentes los desmanes, los escándalos y los crímenes que repetidamente se vienen cometiendo por esas hordas de hombres desalmados al hipócrita amparo de una idea política, sin tener otro fin en sus correrías que la destruccion y el pillaje, y colocándose por ello fuera de la ley.

Ejemplo de esto es, y horrible por de más sin duda alguna, lo ocurrido recientemente con la faccion acaudillada por el cabecilla Lozano, que despues de destrozr vias, destruir estaciones, incendiar trenes que han lanzado á toda máquina sobre las obras, saquear pueblos y maltratar á personas indefensas, ha coronado su villano proceder, fusilando cobarde é inhumanamente á cuatro infelices empleados de la estacion de Pozo Cañada, sin más delito que el de hallarse cumpliendo con el cargo que una empresa particular les tenia confiado.

Tales crímenes bastarian á hacer odiosa la bandera á cuya sombra se vienen cometiendo, si otros motivos no

hubiera que la hacen aborrecible á toda conciencia honrada; y el Gobierno faltaría á sus más sagrados deberes si fiara sólo, ya al desprecio y al anatema de los buenos españoles y á sus templados y generosos propósitos la correccion de tales desmanes, y no procurase con mano fuerte y ánimo decidido imponer á sus perpetradores un castigo tan grande como lo pide la enormidad de los repetidos crímenes que lo ocasionan.

En tal caso, pues, y en vista de lo acordado en Consejo de Ministros, tengo el honor de prevenir á V. E., de orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, que desde luego, y sin contemplacion de ninguna especie, se apliquen con el mayor rigor y en todas sus partes las prevenciones del decreto de 21 de Enero último, tanto á los individuos de la faccion Lozano como á todos los demás que se encuentren ó se coloquen en lo sucesivo en iguales condiciones; sirviéndose V. E. comunicar en este sentido las más terminantes órdenes á los Jefes respectivos para que bajo su más estrecha responsabilidad den exacto cumplimiento á la presente disposicion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1874.—Práxedes Mateo Sagasta.—Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por decreto de 18 de Julio último se dispone que á los herederos de los Gefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que fueron fusilados por los carlistas se les indemnice con las cantidades que en el mismo se detallan; y considerando que de los beneficios de dicha disposicion resultan excluidas las viudas, toda vez que segun la ley no tienen la cualidad de herederas forzosas de sus maridos, y que el estado de desamparo en que estas pudieran encontrarse por la falta de aquellos á quienes vivieron unidas

y de quienes recibian lo necesario para su subsistencia las hace en primer lugar acreedoras á la consideracion pública, cuyo criterio ha presidido siempre al declarar las leyes y demás disposiciones que establecen pensiones, preferente el derecho de ellas á obtenerlas; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, como aclaracion al citado decreto de 18 de Julio último, que para la aplicacion de sus efectos se considere á las viudas con los mismos derechos que las da el Montepío militar.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874.—Serrano.—Señor.....

(Gaceta del 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Establecida por el decreto de 19 de Marzo último la circulacion fiduciaria única, y fundado al efecto el Banco Nacional sobre la base del de España, fueron declarados desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento existentes en las provincias é islas adyacentes; se fijó á estos Bancos el término de 30 días para anexionarse voluntariamente al de España, dándoles el derecho de recibir á la par acciones de este por el importe del todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva; se dispuso que pasados tres meses quedaran sin curso legal los billetes de dichos Bancos, debiendo sus Comisiones liquidadoras recoger los que despues de este plazo quedaran en circulacion, y pasar á los cuatro meses sus estados de liquidacion al Gobierno para que este procediera en su vista á lo que correspondiese.

Tal era la situacion legal de tan im-

portante asunto al tener el honor de encargarme de este departamento, y en virtud de ella el Gobierno había ejercido ya en parte los derechos que se le concedían por el expresado decreto, el cual había tenido de este modo cumplido efecto y ejecución en cuanto á quedar fundado el Banco Nacional. Pero los Bancos provinciales, en su mayor parte, no habían utilizado dichos términos y derechos, limitándose por el contrario á protestar de lo dispuesto por medio de reclamaciones que estaban pendientes. Atento el Ministro que suscribe al deber que este estado de cosas y la conveniencia pública le imponían, pero deseando al propio tiempo proceder por términos conciliatorios que alejasen la posibilidad de toda perturbación y facilitasen el tránsito de un sistema al otro con ventajas de todos, tuvo la honra de proponer á V. E., con el asentimiento del Banco de España, el decreto de 12 de Junio de este año, que prorogaba por tres meses, ó sea el 19 de Setiembre último, el plazo para que terminase el curso legal de los billetes, ampliándose por consecuencia hasta el 19 del corriente el fijado para pasar al Gobierno los estados de liquidación: siendo de notar que el Banco de España, dando á estas disposiciones la interpretación más lata, entendió prorogado asimismo el término para la anexión hasta el 19 de Setiembre.

La conducta prudente del Gobierno ha dado sus naturales resultados, pero no tan completos como deberían esperarse, y se ha creado una situación variada, á la cual el Ministro que suscribe ha ocurrido con las disposiciones en cada caso oportunas, encaminadas todas á que la presente situación cese y se llegue al planteamiento de la circulación fiduciaria única.

Existen Bancos que utilizaron el término primeramente concedido y forman ya parte del Banco de España: varios han realizado su anexión durante la prórroga; otros han emprendido su liquidación sin anexionarse, y algunos, por excepción, han dejado pasar ámbos plazos sin haber anunciado todavía el estado de liquidación en que legalmente se encuentran, haciendo por tanto indispensable una resolución que les iguale á los demás y ponga término á este período de transición, ocasionado á conflictos que el Gobierno está resuelto á evitar.

A tres puntos capitales se han encaminado los decretos mencionados y las disposiciones adoptadas por el que suscribe para su ejecución. Es el primero asegurar á las provincias el beneficio de la creación de las sucursales, y al efecto se ha exigido sin cesar del Banco de España el inmediato y exacto cumplimiento de la obligación contraída que se había dilatado según el mismo ha expuesto, porque mantuvo primero negociaciones con algunos Bancos, y á la espera después de la determinación que en último resultado adoptasen los demás en el tiempo hábil que se les reconocía para sus anexiones.

Esto no obstante, en breves días se

encontrarán establecidas las expresadas sucursales en las localidades donde existían los antiguos Bancos, y el elevado y trascendental propósito que sirvió de base á la creación del Banco Nacional se habrá llevado á cabo.

Menester es para ello que desaparezca efectivamente la circulación de los billetes mandados recoger de los Bancos en liquidación; y este es punto también al que el Ministro que suscribe ha consagrado su atención, con tanto más celo cuanto mayor era la conveniencia de evitar toda perturbación y la necesidad de que sin embargo las cosas se preparasen para que no existieran sino en cuanto fuese absolutamente preciso y por muy limitado tiempo los inconvenientes de una doble circulación fiduciaria. A estos propósitos se dirigieron las órdenes comunicadas por este Ministerio á los Gobernadores de las respectivas provincias en 9, 20 y 22 de Setiembre próximo pasado, las cuales, ejecutadas con prudencia, según las circunstancias de cada localidad, se han dirigido á convertir en una verdad el art. 5.º del decreto de 19 de Marzo de este año relativo á la cesación del curso legal de los billetes de los Bancos de provincia, estableciendo las reglas para evitar nuevas emisiones y recoger y cancelar las existentes; pero atendiendo á que la circulación legal continuase sin embargo consentida más allá del término del plazo prorogado, sin perjuicio de que la liquidación se declarara oficial y públicamente como se hacía preciso en cumplimiento de lo mandado. El propio objeto tuvieron las excitaciones hechas al Banco de España para que, sin pérdida de momento, estableciese sus sucursales en los puntos en que los Bancos provinciales iban á desaparecer; y por estos procedimientos se alcanzaba el tercer propósito que el Ministro que suscribe debía realizar.

Conseguido así casi por completo el objeto patriótico que se propuso el decreto de 19 de Marzo de este año, pero existiendo en la práctica un estado de cosas poco uniforme por consecuencia de la dificultad misma del asunto, ha llegado naturalmente el momento de que esta trascendental reforma quede planteada, dictándose las medidas oportunas á fin de obtener este resultado de una manera definitiva. Para ello es indispensable hacer que se declaren ó sean declarados en liquidación los Bancos provinciales de emisión y descuento que hasta hoy no han cumplido este deber, los cuales, aunque después puedan renacer en los límites de una Sociedad de crédito, tienen que desaparecer radicalmente ahora con el carácter legal que revestían, impidiéndoles nuevas emisiones de billetes y que vuelvan á circular los que existan en sus cajas ó que el movimiento natural de las operaciones haga ingresar en ellas; consintiendo, sin embargo, la circulación de los demás mientras que las sucursales del Banco Nacional de España, próximas á establecerse, no comiencen á funcionar y algunos días después. Y aun-

que en verdad se ha dado tiempo suficiente á los expresados Bancos para prepararse á la liquidación y deliberar sobre si les convenía ó no anexionarse al Banco único, todavía, contando con el asentimiento de este, el Ministro que suscribe va á proponer á V. E. una nueva y última prórroga, la cual servirá sin duda para que, inspirándose todos en los sanos consejos de la prudencia y en su propia utilidad, se alcancen con general provecho los fines á que la fundación del Banco Nacional se ha encaminado.

Para lograrlo, y fortalecida la acción moral del Gobierno con esta nueva concesión, que es ya la última posible, si no se ha de incurrir en las graves dificultades que acarrearía la inobediencia insistente á lo mandado, la diversidad de situaciones y la circulación fiduciaria de billetes sin curso ni raíz legal, el Ministro que suscribe juzga oportunas algunas disposiciones destinadas á realizar los propósitos que deja enunciados.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos provinciales de emisión y descuento declarados en liquidación por el decreto de 19 de Marzo último, que no hayan dado aun cumplimiento á lo dispuesto, lo verificarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo de tres días, á contar desde que se les comunique el presente por el Gobernador de la provincia respectiva.

El plazo señalado á las Comisiones liquidadoras en el párrafo último, artículo 5.º del decreto citado, para pasar al Gobierno los estados de liquidación, vencerá á los 30 días de haberla declarado.

Art. 2.º En el caso de que los Bancos provinciales dejasen de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior en el término de los tres días que al efecto se fijan, el Gobernador de la provincia publicará en el *Boletín oficial* el estado de liquidación en que se halla el Banco en virtud del decreto de 19 de Marzo último, y nombrará, donde no lo haga el Ministro de Hacienda, un empleado caracterizado de cualquiera de sus dependencias ó de las de la Administración económica de la provincia, que con arreglo á lo mandado en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 ejerza en el Banco las funciones de Comisario del Gobierno. El Gobernador en este caso dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda del nombramiento que haya hecho y de estar el nombrado en posesión de su cargo para la resolución que proceda.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras, tanto de los Bancos que se hayan declarado en liquidación antes de

la fecha de este decreto, como de los que se declaren ó sean declarados á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se abstendrán de hacer nuevas emisiones de billetes y de volver á la circulación los que por cualquier causa se hallen en las Cajas del Banco, procediendo desde luego á recoger los que estén circulando durante el plazo que se les señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º La circulación de los billetes de dichos Bancos que no se hallan en sus Cajas á la fecha de este decreto será lícita y legal hasta que el Banco de España ponga los suyos en circulación en la plaza respectiva y 30 días después.

Art. 5.º De acuerdo con el Banco de España se concede á los de provincia un plazo improrogable de 30 días para fusionarse en aquel con arreglo á las prescripciones del decreto de 19 de Marzo último. Este plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que el Gobernador de la provincia comunique estas disposiciones á los Bancos provinciales.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Impuestos indirectos, á instancia de varios fabricantes, solicitando que se declare exceptuado del pago de derechos de consumos el carbon de piedra dedicado á usos industriales en concepto de primera materia de fabricación:

Considerando que siendo dicho artículo uno de los principales elementos de la industria, y que en sus grandes aplicaciones del precio á que se obtiene depende en gran parte su desarrollo, por lo que se ha procurado siempre evitar toda medida que pudiera embarazar su tráfico y aumentar su valor:

Considerando que su consumo es de tal importancia en algunas industrias, que de imponerle el derecho de tarifa pagarían por este concepto más del doble de lo que pagan por la contribución de subsidio, y que á otras se las arruinaría por completo, porque ese derecho representa las utilidades que hoy reportan al fabricante.

Considerando que estas razones se tuvieron presentes por la mayor parte de los Ayuntamientos al plantear el impuesto de consumos con destino á cubrir las atenciones de sus presupuestos, y fundados en ellas dejaron de comprender en sus tarifas el carbon de piedra dedicado á usos industriales:

Considerando que con la excepción reclamada y prudentemente concedida no ha de resultar perjuicio al Tesoro, toda vez que ni en los cupos de consumos impuestos obligatoriamente á los pueblos por el año corriente, ni en los que han servido de base para los encabezamientos libres se ha hecho aumento alguno por este artículo, el que por las razones anteriormente expues-

tas no figuraba en la antigua tarifa: Considerando que no existen las mismas causas para exceptuar del pago el carbon de piedra que se invierte en pequeñas industrias, artes y oficios, porque los artículos procedentes de aquellas manipulaciones obtienen precios relativamente altos, en los que poco ó nada influye el derecho del carbon que consumen:

Y considerando, por último, que no debe ser tampoco comprendido en la excepcion el que se destina al consumo doméstico, porque este se encuentra perfectamente dentro de las condiciones del impuesto;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la precitada Direccion, ha resuelto:

1.º Que está exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que empleen en aparatos ó máquinas movidas por el vapor los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª de la contribucion de subsidio, el que se dedique á la fundicion de cualquiera clase de minerales y el que las empresas de ferro-carriles inviertan en las máquinas de arrastre y en los talleres de construccion ó recomposicion de material.

2.º Que el carbon de piedra libre de los expresados derechos se considere como un depósito doméstico para los efectos expresados en el caso 4.º del art. 85, y en el 6.º, 7.º y 8.º del art. 86 de la instruccion de 26 de Junio último; quedando por consecuencia los contraventores sujetos á las penas que los citados artículos determinan.

De órden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874. —Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.—Nuevas luces de los Sables d'Olonne.

Segun anuncio del Gobierno francés, desde 1.º de Setiembre de 1874 se encenderán dos luces fijas, rojas, de aparato catóptrico y de siete millas de alcance en las torrecillas recientemente construidas al SE. del pueblo de los Sables, las cuales servirán de guia en el canal Sudoeste de la rada.

1.ª La luz de fuera, ó de la Estacada, se enciende á 7,5 metros de altura sobre el terreno y á 10 metros sobre el nivel de la pleamar, en una torre cuadrada, de mampostería y cons-

truida á orilla del mar, en 46º 29' 31" lat. N. y 4º 25' 52" long. E.

2.ª La luz de dentro, ó de la Potence, se enciende á 15 metros de altura sobre el terreno y á 28,4 metros sobre el nivel de la pleamar, en una torre cuadrada, de mampostería, con habitacion al pié y construida á 383 metros al N. 51º E. de la anterior.

Dichas dos luces no iluminan sino próximamente un sector de 12º por cada banda de su línea de enfilacion, y disminuyen de alcance á medida que se separan de la expresada línea.

Para entrar en el puerto de los Sables por el canal Sudoeste se deberá seguir exactamente la enfilacion dada por las susodichas luces hasta enfilar los dos reverberos rojos del muelle de la Chaume, que conducen hasta dentro del canal de entre muelles.

Para entrar por el canal Sueste, ó canal maestro, se lleva la luz del muelle un poco abierta á la derecha del faro de la Chaume hasta poner una con otra las dos nuevas luces, y en este caso se entra en la enfilacion de los reverberos rojos de la Chaume, como se dijo para el caso anterior.

Esta noticia se refiere á las cartas números 51, 150 y 170 de la seccion II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

VALIZA DE LA PLATE. Segun anuncio del Gobierno francés, la torrecilla de mampostería que ha de avalizar la piedra Plate, situada entre el canal de la Grande Conchée y el de los Petits Pointus, entrada de San Maló, se halla ya terminada desde fin de Junio de 1874.

Dicha torrecilla se eleva tres metros sobre el nivel del mar; está pintada á fajas rojas y negras, y tiene en su parte superior tres metros de diámetro. Además se piensa en ponerle una mira y una barandilla antes del próximo invierno.

Esta noticia se refiere á las cartas números 51 y 207 de la seccion II, y á las páginas 188 y 189 del Derrotero de la costa O. de Francia y de ambas costas del Canal de la Mancha.

LUCES DE CAMIERS. Segun anuncio del Gobierno francés, desde el 15 de Setiembre de 1874 quedará apagada la luz fija blanca de la punta de Lornel, extremidad septentrional de la embocadura del Canche, y en su lugar se encenderán dos luces fijas en los médanos de Camiers, tambien á la orilla septentrional, las cuales darán la enfilacion necesaria para entrar en el rio.

La luz superior será fija, blanca, permanente y de aparato dióptrico de quinto órden; se elevará ocho metros sobre el suelo y 37 metros sobre el nivel de las mayores pleamares; en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 10 millas; y se encenderá en lo alto de una torrecilla de palastro, pintada de blanco y situada en 50º 33' 5" lat. N. y 7º 49' 13" long. E.

La luz inferior será fija y roja; se elevará 10 metros sobre el suelo y 17 metros sobre el nivel de las mayores pleamares; estará en lo alto de una torre cuadrada de mampostería, blanca

y situada á 730 metros al O. 20º S. de la torrecilla de la luz superior; y en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de nueve millas en la direccion del canal; pero no se encenderá sino cuando lo ménos haya dos metros de agua en los bancos de la entrada del canal y no iluminará más que un sector de 15 por cada banda.

Se deberá seguir la línea marcada por dichas dos luces hasta ponerse al N. de los faros principales del Canche y enfilarlos uno con otro; despues de lo cual, si se quiere ir á Etaples, servirán de guia la luz del muelle de este puerto y las valizas del muelle bajo de la orilla meridional ó izquierda.

Esta noticia se refiere á las cartas números 219 y 558 de la seccion II, y á la pág. 300 del Derrotero de la costa O. de Francia y de ambas costas del Canal de la Mancha.

MAR DEL NORTE.

Costa S. de Noruega.—Faro de Tegersö.

Segun anuncio del Gobierno noruego, desde 1.º de Setiembre de 1874 la luz del faro de Tegersö, que es blanca, se convertirá en roja.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 527 de la seccion I.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—Cláudio Montero.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1975.

COMISION DE VENTAS

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 26 del próximo Noviembre á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda Don Pablo Antonio Miracle.

Primera subasta en quiebra por falta de pago del primer plazo.

BIENES DEL ESTADO.

CLERO.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 262 del inventario.—Una casa derruida en la plaza de la Iglesia del pueblo de Sarreal, señalada de núm. 5, de extension 85 metros cuadrados equivalentes á 2.235 palmos catalanes 50 céntimos, procedente de la Virgen del Rosario, y linda: al N. ó sea por delante con la plaza, al E. ó por derecha, con patio de Juan Sala, al O. ó sea por la izquierda con Bernardo Generés y al S. ó por detrás con casa de la Comunidad de dicho pueblo. Tasada por los peritos D. José Colom y

D. Jacinto Abelló en venta en 250 pesetas y no habiéndosele graduado renta alguna, la tasacion será el tipo de la subasta.

Núm. 1.093 del inventario.—Una casa en estado ruinoso con un patio con paredes ruinosas que circuye la casa, sita en la Calle del Castillo del pueblo de Segura, señalada de núm. 12, jurisdiccion de Ceballá del Condado, procedente de los canónicos de Tortosa, de extension superficial junto con el patio, 400 metros cuadrados, y linda: á derecha con José Riera, á izquierda con Gabriel Carreras, al frente con calle del Castillo y por detrás con Gabriel Carreras. Graduada por los peritos D. José Colom y D. Antonio Riera, la renta líquida anual de esta casa deducido el 10 por 100 en 7 pesetas 20 céntimos, por ella se capitalizó en 145; pero importando la tasacion en venta 230 pesetas, este será el tipo de la subasta.

CLERO.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA

Núm. 722 del inventario.—Un terreno sembradura de extension 9 áreas 8 centiáreas ó sean 15 céntimos estadísticos de jornal, sito en la partida de Freginals del término de Segura, procedente de su Curato, y linda: por el N. con José Saltó y Magin Gassol, por E. y O. con Pedro Juan Prous y por el S. con camino de Santa Coloma. Graduada por los anteriores peritos la renta líquida anual de esta finca deducido el 10 por 100 en 2 pesetas 70 céntimos, por ella se capitalizó en 67 pesetas 50 céntimos; pero importando la tasacion 120 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Núm. 719 del inventario.—Un terreno bosque de extension 19 áreas 47 centiáreas ó sean 32 céntimos de jornal, situado en término de Segura, partida dels Pins, jurisdiccion de Ceballá del Condado, procedente del Curato de Segura, y linda: á N. con José Saltó, á E. y S., con Antonio Tarragó y á O. con Isidro Perelló. Graduada por los peritos antedichos la renta líquida anual de esta finca deducido el 10 por 100 en 46 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 11 pesetas 25 céntimos; pero importando la tasacion en venta 58 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Núm. 725 del inventario.—Un terreno sembradura bosque de extension 1 hectárea 19 áreas 51 centiáreas ó sea un jornal 80 céntimos estadísticos, sita en la partida La Mata del término de Segura, procedente de su Curato, y linda: á N. con José Saltó, E. y S. con Pedro Juan Prous, y á O. con Enrique Cárcel. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 4 pesetas 50 céntimos, por ella se capitalizó en 112 pesetas 50 céntimos; pero importando la tasacion en venta 250 pesetas, este será el tipo para la subasta.

Núm. 723 del inventario.—Un terreno bosque de extension 64 áreas 10 centiáreas ó sea un jornal 5 céntimos estadísticos, sito en el término de Segura, partida de Boscarro, procedente de su Curato, y linda: al N. con tér-

mino de Ceballá del Condado, á E. con Enrique Cárcel, á S. y O. con José Marimon. Graduada por los peritos antedichos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 1 peseta 35 céntimos, por ella se capitalizó en 33 pesetas 75 céntimos; pero importando la tasacion en venta 200 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Núm. 724 del inventario.—Un terreno bosque y yermo de extension 91 áreas 26 centiáreas ó sea un jornal 50 céntimos, sito en el término de Segura, partida de *Caixolas*, procedente de su Curato, y linda: al N. con Enrique Cárcel de Sobias, á E., S. y O. con Pedro Juan Prous. Graduada por los peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 7 pesetas 20 céntimos, por ella se capitalizó en 180 pesetas; pero importando la tasacion 320, este será el tipo de la subasta.

Se procede á la venta en quiebra de las siete deslindadas fincas, por no haber satisfecho D. Francisco Amante el importe del primer plazo en que las remató en la subasta que tuvo efecto el dia 16 de Marzo último, quien será responsable de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

ESTADO.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 710 del inventario.—Una heredad garriga roqueral de extension 6 hectáreas 36 áreas 82 centiáreas ó sean 10 jornales 30 céntimos estadísticos, sita en término de la Espluga de Francolí, partida del *Argullol*, procedente de la Encomienda de San Juan, y linda: al N. con José Termes, al E. con Ramon Amill, al S. con Ramon Coll y al O. con término de Fullea. Graduada por los peritos D. José Colom y D. Benito Civit su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 22 pesetas 50 céntimos, por ella se capitalizó en 562 pesetas 50 céntimos; pero importando la tasacion 900 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Se procede á la venta en quiebra de esta finca por no haber satisfecho D. Francisco Amante el importe del primer plazo en que la remató en la subasta que tuvo lugar el dia 20 de Marzo último, siendo responsable al pago de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

Núm. 717 del inventario.—Una heredad de extension 2 hectáreas 65 áreas 26 centiáreas equivalente á 4 jornales 36 céntimos estadísticos en esta forma: 3 jornales 50 céntimos viña, 86 céntimos tierra regadío con árboles frutales y unos ehops para madera con casa de planta baja y un piso, señalado de núm. 6 del cuartel E., cuya casa con un corral contiguo á la misma miden con una superficie de 340 metros cuadrados, perteneciente al estado, sita en la partida de la *Solana* del término de la Espluga, y linda: á N. con Francisco Odena, Miguel Boqué y Pablo Salas, á E. con Francisco Odena, á S. con bosque de la villa y á O. con Miguel Olivé. Graduada por los referidos peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 90 pesetas, por ella se capitalizó en 2.250 pesetas; pero

importando la tasacion en venta 4.900, este será el tipo de la subasta.

Se procede á la venta en quiebra de esta finca por no haber satisfecho Don Joaquin Codina y Sainé el importe del primer plazo con que le remató en la subasta que tuvo efecto el dia 6 de Marzo último, siendo por lo tanto responsable de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

Tarragoná 5 de Octubre de 1874.—El Comisionado investigador, Francisco Roselló.

Núm. 1976.

ALCALDÍA POPULAR

de Montmell.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados, vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; finido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Montmell 21 de Octubre de 1874.—El Alcalde, José Papiol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1977.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente edicto, y en virtud de las requisitorias mandadas expedir en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre evasion de varios presos de las cárceles de esta ciudad en la madrugada de este dia, cito, llamo y emplazo á Tomás Alsina Jané, natural de Prats de Llusanés, de edad diez y nueve años, soltero, hilador; de estatura baja, color moreno y barba cerrada; José Gimenez y Carbonell, natural de Horta, de edad veinte y cinco años, soltero, tintorero; gitano, de estatura alta, moreno, ojos algo enfermizos, lleva bigote; José Call y Basetas, natural de Cambrils, vecino últimamente de Hostafranchs, soltero, carretero, de edad veinte y siete años y José Lladó Simó, natural de Manresa, de edad diez y siete años, vecino últimamente de esta ciudad, soltero, cafetero, sin que consten las señas personales de estos dos últimos; para que dentro el término de nueve dias se presenten en las cárceles referidas de donde se han fugado en la madrugada de hoy, á disposicion de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Y se encarga con el presente á las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de los expresados cuatro

sujetos, y una vez conseguida, los pongan en las expresadas cárceles á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 1978.

Don Salvador Palet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico: Que en la causa criminal sobre estafa por querrela de D. Guillermo J. Huelyn, contra D. Federico Muns, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Joaquin de Lisbona, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital encargado del Juzgado de primera instancia. Por la presente requisitoria que se espide en méritos de causa criminal sobre estafa contra D. Federico Muns y Prats, y por haberse ausentado éste, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposicion del presente Juzgado de dicho procesado Federico Muns y Prats, Cajero que ha sido de la casa de Comercio de D. Guillermo J. Huelyn, casado y domiciliado últimamente en la ciudad de Mataró, calle de San Rafael, número veinte y seis, sin que consten otros datos; á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa.

Barcelona veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin Lisbona.—Salvador Palet, Escribano.»

Para que conste firmo el presente en Barcelona á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por D. Salvador Palet.—Joaquin Loret, Escribano.

Núm. 1979.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del Distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Valentí, gitana, natural de Villafranca, de unos treinta años de edad, casada, con un lunar en la cara, cerca del labio superior, y cuyo actual paradero se ignora, vecina que fué últimamente de Hostafranchs, para que comparezca ante mi Juzgado dentro el término de octavo dia, á fin de recibirle declaracion inquisitiva en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Dolores Corbella en diez y seis de Mayo último en el pueblo de Sans; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Encarezco además á las Autoridades y agentes procuren la busca y captura de la misma y en su caso la conduccion de la predicha en calidad

de detenida ante mi Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Núm. 1980.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido, se cita, llama y emplaza á Teresa Pamies Olivé, natural de Réus, vecina de esta ciudad, viuda de José Infante Mundo, de veinte y seis años de edad, hija de Rafael y de Raimunda, tiene un hijo, de conducta dudosa, estatura regular, pelo castaño oscuro, flaca, cara larga, delgada de cuerpo, color no muy sano, vestida con desencia; para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, se presente á este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que contra ella se instruye sobre insultos y amenazas á los agentes de la autoridad en la noche del once de Agosto último; con apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Teresa Pamies, conduciéndola á disposicion de este Juzgado en las cárceles de este partido, por hallarse comprendida en el número tercero del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Tarragona veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.

Núm. 1981.

EDICTO.

En virtud de providencia de este Juzgado, se saca á pública subasta por término de ocho dias un cuchillo y vaina, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito y fueron ocupados en méritos de causa contra Juan Ribas y otro sobre lesiones, y tasados en veinte y cinco céntimos de peseta.

El remate tendrá lugar el dia cuatro del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposicion de S. S.—Antonio María de Cavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.